



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN N° 016-2021-AMAG/RRHH-OS

Lima, 20 de diciembre de 2021.

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 04-2021-AMAG/DG, de fecha 28 de junio de 2021; y demás documentos relacionados con la investigación practicada en el Expediente Administrativo EXP. N°023-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPS seguido contra el servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO**, por su actuación como Coordinador de la Sede Desconcentrada Lambayeque.

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe de Precalificación N° 052-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS de fecha 10 de diciembre de 2020, emitido en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece Ley N° 30057; asimismo, en observancia del artículo 107° del citado Reglamento, corresponde en la etapa sancionadora, pronunciarse sobre la determinación de la presunta conducta infractora imputada al servidor y la conclusión del procedimiento administrativo disciplinario – PAD.

1. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

✕ Nombre	: JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO
✕ Cargo con el que se efectúa la Denuncia	: Coordinador de Sede Desconcentrada Lambayeque.
✕ Régimen Laboral	: D.L. N° 728

Al momento de la presunta comisión de la falta administrativa, se desempeñaba como coordinador académico de la sede desconcentrada de Lambayeque.

2. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Antecedentes

2.1 Mediante Informe N° 1515-2019-AMAG/PAP de fecha 11 de octubre de 2019, la Subdirectora (e) del Programa de Actualización y Perfeccionamiento Nathalie Betsy Ingaruca Ruiz, comunica a la Dirección Académica sobre retrasos en la tramitación de documentos por parte del coordinador de la sede Lambayeque; señalando lo siguiente:

“Con informe N° 103-2019-AMAG-SL el coordinador de la Sede Lambayeque informa sobre el no viaje de un docente en el curso Medios impugnatorios en el proceso civil-Sede Cajamarca, producto de dicho retraso se tuvo que reprogramar la actividad académica y la queja del docente a su despacho”.

“Correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2019 a las 9:56 pm, del coordinador de Sede Lambayeque por el cual solicita se le imprima y trámite en el día para la autorización del listado de admitidos al Curso



Academia de la Magistratura

Imputación objetiva, y de la convocatoria a la referida actividad, la publicación de la lista de admitidos estaba prevista para el 30 de setiembre”.

“Con informe 123-2019-AMAG-SL e informe 126-2020-AMAG-SL el coordinador de la Sede Lambayeque, manifiesta no pudo tramitar su informe de excluidos del curso “Control de convencionalidad y control de constitucionalidad- Sede Amazonas, el cual se ejecutó del 26 de junio al 30 de julio de 2019, desde JUNIO debido a las recargadas labores que tiene, por lo que recién presentada su informe adjuntando la lista de exclusiones”.

“Con informe 124-2019-AMAG-SL el coordinador de la Sede Lambayeque, señala que remite la lista de exclusiones del curso “La actuación y valoración de la prueba: prueba prohibida, prueba directa y prueba indiciaria” -Sede Lambayeque, el cual se ejecutó del 4 de setiembre al 8 de octubre de 2019, a fin de que se tramite conforme está establecido en el reglamento del régimen de estudios, cabe señalar que de acuerdo a la convocatoria, los participantes debieron presentar su desistimiento entre el 23 y 24 de agosto de 2019 y el informe se presenta en el mes de octubre”.

“Con informe N° 125-2019-AMAG-SL el coordinador de la sede Lambayeque, remite la lista de excluidos del curso: Jurisprudencia y aplicación de estándares internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia penal, realizado en la sede Lambayeque, del 5 de junio al 8 de julio de 2019, recién el 9 de octubre de 2019 para el trámite respectivo”.

“Es preciso indicar que esta Subdirección al verificar los retrasos en los documentos, ha procedido a tramitarlos inmediatamente ante vuestro Despacho, a fin de no continuar perjudicando y salvaguardar la continuidad de las actividades académicas, ya sea para su ejecución o cierre de las mismas, y sobre todo, por la imagen ante los señores magistrados, auxiliares de justicia y docentes (...)” Es decir la Sub Dirección del PAP a fin de no ocasionar inconvenientes a los magistrados y auxiliares de justicia procede a dar trámite a los pedidos del Sr. Julio Enrique Córdoba Sotero a pesar de la demora en su tramitación por parte del Coordinador de la Sede Lambayeque.

- 2.2 Mediante Informe N°1547-2019-AMAG/PAP de fecha 15 de octubre de 2019, la Subdirectora (e) del Programa de Actualización y Perfeccionamiento Natalie Betsy Ingaruca Ruiz, comunica a la Dirección Académica sobre la queja de discente Bilder Leonel Sánchez Barahona; señalando lo siguiente: *“Que estando a la queja planteada por el discente Bilder Leonel Sánchez Barahona, en contra del señor Julio Córdoba Sotero-Coordinador de la Sede Lambayeque, debido a que su accionar lo ha perjudicado desde el mes de Mayo del año en curso, al verse imposibilitado de participar en cualquier otra actividad académica de la Academia de la Magistratura, por el no trámite de su retiro, la presente se eleva de acuerdo a la normativa sobre el particular (...)”*

Asimismo, señala en los antecedentes del informe que “Con informe 133-2019-2019-AMAG/SL de fecha 15 de octubre de 2019, el coordinador de la sede Lambayeque cumple con remitir los documentos, pero no manifiesta porque se demoró o por qué no remitió en su oportunidad los documentos establecidos en el reglamento” (...)

- 2.3 Mediante Informe N° 727-2019-AMAG/DA de fecha 16 de octubre de 2019 la Dirección Académica comunicó a la Dirección General, sobre los retrasos en la tramitación de documentos en que habría incurrido don Julio Córdoba Sotero, coordinador de la Sede Lambayeque, y la queja formulada por Bilder Leonel Sánchez Barahona, información que fue derivada al especialista legal de la Dirección General, mediante memorando 2905-2019-AMAG/DG.



Academia de la Magistratura

- 2.4 El especialista legal, Abog. Oscar Ernesto Ramírez Franco, mediante Informe N° 20-2019- AMAG/DG/ORF de fecha 17 de octubre de 2019, considera que los actuados sean derivados a la Subdirección de Recursos Humanos para pronunciamiento.
- 2.5 Mediante Memorando N° 2917-2019-AMAG/DG de fecha 17 de octubre de 2019, la Dirección General remite a la Subdirección de Recursos Humanos, el Informe N° 20-2019-AMAG/DG-ORF a fin que emita pronunciamiento.
- 2.6 Mediante informe N° 565-2019-AMAG/RRHH, de fecha 22 de octubre de 2019, la Subdirectora de Recursos Humanos, Abogada Elizabeth Angulo Toribio, remite el documento de la referencia a efectos que la Secretaria Técnica prosiga con el trámite conforme a lo señalado en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, modificado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016.

Desarrollo del procedimiento disciplinario.

- 2.7 Mediante Informe de Precalificación N° 052-2020-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, de fecha 10 de diciembre de 2020, (folios 53 a 66), el Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Academia de la Magistratura, en adelante AMAG, recomienda INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor Julio Enrique CORDOVA SOTERO, coordinador académico de la Sede Lambayeque, por incurrir en falta prevista en el literal d), del artículo 85° de la Ley 30057.
- 2.8 Mediante Informe N° 1205-2020-AMAG/DA, de fecha 14 de diciembre de 2020 (folios 67), la Directora Académica de la AMAG, eleva su abstención en el Procedimiento Disciplinario seguidos en contra del servidor Julio Enrique CORDOVA SOTERO, informando que intervino en la emisión del Informe correspondiente que dio inicio al PAD respectivo, habiendo presentado el Informe N° 1515-2019-AMAG/PAP, motivo por el cual se acoge a lo dispuesto en el artículo 99 inciso 2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y eleva el respectivo informe al Presidente del Consejo Directivo de la AMAG.
- 2.9 Mediante Resolución N° 71-2020-AMAG-CD/P, de fecha 14 de diciembre de 2020, (folios 68 a 70), el Presidente del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura, RESUELVE: Declarar procedente la abstención de la competencia formulada por la Señora Nathalie Ingaruca Ruiz, como Directora Académica y Directora General, de la Academia de la Magistratura, como Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario: Órgano Instructor en relación al servidor Julio Córdova Sotero.
- 2.10 Mediante CARTA N° 044-2020-AMAG/DA, de fecha 30 de diciembre de 2020, (folios 72 a 78), el director Académico AD HOC, Arturo del Pozo Cardenas, decide DAR INICIO al procedimiento disciplinario en contra del servidor Julio Enrique CORDOVA SOTERO, otorgándole un plazo de 5 días para que presente sus descargos.
- 2.11 Mediante Escrito de fecha 05 de enero de 2021, obrantes a folios 80-81, el servidor Julio Enrique CORDOVA SOTERO, solicita Prórroga del Plazo para presentación de sus descargos de Ley. Así mismo con fecha 08 de enero de 2021, mediante MEMORANDO N° 001-2021-DA-ADHOC/ADPC, el órgano instructor otorga al servidor la ampliación del plazo por cinco días, para que presente sus descargos, el mismo que se efectiviza en fecha 12 de enero de 2021, con escrito 02.



Academia de la Magistratura

- 2.12 Mediante MEMORANDO N° 027-2021-DA-ADHOC/ADPC, de fecha 28 de junio de 2021, el órgano instructor remite su Informe Final del Órgano Instructor N° 004-2021-AMAG/DA-AD HOC, respecto a la presunta falta administrativa de carácter disciplinario en que habría incurrido el servidor Julio Enrique Córdova Sotero.
- 2.13 Mediante MEMORANDO N° 495-2021-AMAG-SA/RR.HH., de fecha 23 de noviembre de 2021, la Sub Dirección de Recursos Humanos, actuando como Órgano Sancionador, comunicó al servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO el estado del procedimiento a fin de que solicite informe oral, de estimarlo pertinente.
- 2.14 Mediante Escrito N° 03 de fecha 24 de noviembre de 2021, el servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO, solicitó hace uso de la palabra ante esta Sub Dirección, la misma que con MEMORANDO N° 497-2021-AMAG-SA/RR.HH., de fecha 25 de noviembre de 2021, fija fecha y hora para rendir informe oral, diligencia que se llevó a cabo en fecha 29 de noviembre de 2021.

3. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

- 3.1. Que, mediante CARTA N° 044-2020-AMAG/DA, de fecha 30 de diciembre de 2020, (folios 72 a 78), el director Académico AD HOC, Arturo del Pozo Cardenas, decide DAR INICIO al procedimiento disciplinario en contra del servidor **Julio Enrique CORDOVA SOTERO**, por su actuación como Coordinador de la Sede Cajamarca, imputándole las siguientes faltas:

Servidor	Hecho infractor
Coordinador Académico Sede Lambayeque Julio Enrique CÓRDOVA SOTERO	✘ Habría tramitado y coordinado de forma deficiente la adquisición de boletos aéreos para el docente del Curso “Medios impugnatorios en el proceso civil”-Sede Cajamarca, a fin de ejecutar la actividad académica, conforme a las fechas establecidas en el calendario académico.
	✘ No habría tramitado oportunamente la lista de admitidos al curso “Imputación objetiva”, a fin de cumplir con la publicación oportuna de la resolución de admitidos, conforme a lo estipulado en la convocatoria de la actividad.
	✘ No habría tramitado de manera oportuna el retiro del discente Bilder Leonel Sánchez Barahona, del curso Argumentación y Redacción Jurídica-Sede Cajamarca, conforme a lo estipulado en el reglamento de estudios.

- 3.2. Es necesario indicar que el retraso en las exclusiones de los Cursos “Control de convencionalidad y control de constitucionalidad- Sede Amazonas (informe 123-2019-AMAG-SL e informe 126-2020-AMAG-SL); “La actuación y valoración de la prueba: prueba prohibida, prueba directa y prueba indiciaria-Sede Lambayeque (124-2019-AMAG-SL) y Jurisprudencia y aplicación de estándares internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en materia penal-Sede Lambayeque (informe N° 125-2019-AMAG-SL) no serán materia de pronunciamiento del presente informe, al haber sido informados previamente por la Dirección Académica mediante Informe N° 726-2020-AMAG/DA de fecha 11 de octubre de 2019, y encontrarse a la fecha en materia de evaluación de otro procedimiento disciplinario instaurado al servidor Julio Córdova Sotero¹.

¹ Expediente 21-2019-STRDPS



Academia de la Magistratura

4. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

- 4.1. Que, la presunta falta imputada al servidor, guarda relación con las funciones y atribuciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Academia de la Magistratura, para el cargo de Especialista I - Puesto: Coordinador de Sede Desconcentrada de Lambayeque, que ostenta el investigado Julio Córdova Sotero.

Instrumento de Gestión	Funciones
MOF – AMAG	a) Planifica, dirige y coordina la ejecución de los programas académicos en el ámbito de la sede a su cargo. d) Supervisa el cumplimiento de la ejecución del calendario académico g) Informa y rinde cuenta de acuerdo con los plazos establecidos y los recursos asignados para el desarrollo de los programas, de acuerdo a ley.

- 4.2. En relación a la falta disciplinaria que se imputa al servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO, se encontraría tipificado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: **d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.**”
- 4.3. Respecto a la falta tipificada en el literal d) del referido artículo 85°, la cual hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación, sea de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento Interno de Trabajo, ROF, MOF, Estatuto, entre otros); la cual debe establecer funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas; tal como lo señala el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC que establecen como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22,31,32,33,39,40,41 de dicha resolución
- 4.4. Asimismo, los presuntos hechos infractores, configurados en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, se habría cometido por acción, en cuanto al primer hecho imputado, mientras que los otros dos hechos guardarían relación con lo estipulado en el artículo 98° inciso 3 del Reglamento General de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil: “**La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo**”.

5. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.

- 5.1. En primer lugar, corresponde pronunciarse sobre la deducción de prescripción planteada en la presente causa, por el servidor imputado JULIO ENRIQUE CÓRDOVA SOTERO, debiéndose resolver la deducción formulada, en los términos siguientes:
- Que, debido a la emisión de los Decretos de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se estableció la suspensión del



Academia de la Magistratura

cómputo de plazos, la misma que resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido, conforme lo dispone la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo de 2020.

- ii. En ese sentido, el decurso del plazo de prescripción del presente caso, empieza el 17 de octubre de 2019, fecha en que la Dirección General remite el Memorando N° 2917-2019-AMAG/DG, a la Sub Dirección de Recursos Humanos, anexando el Informe N° 16-2019-AMAG/DG-ORF, a fin de que emita pronunciamiento sobre lo expuesto por la Dirección Académica, por lo que esta fecha deberá considerarse como la fecha en que la Oficina de Recursos Humanos toma conocimiento de los hechos, por lo correspondería ordinariamente el plazo de un año para dar inicio y emitir pronunciamiento, concluyendo el plazo en fecha 16 de octubre de 2020.
 - iii. Sin embargo, en atención al periodo de suspensión de plazos, debe agregarse al plazo ordinario, el periodo suspendido entre el 16 de marzo al 30 de junio, conforme lo dispone la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/STC, en los considerandos 41 y 42; por lo tanto el plazo para inicio del procedimiento se extendió hasta de 01 de febrero de 2021, en ese extremo se advierte que la CARTA N° 044-2020-AMAG/DA, que dispone el INICIO DE PAD, fue notificada al servidor en fecha 30 de diciembre de 2020, verificándose que no ha operado la prescripción invocada.
- 5.2. Habiéndose verificado que no ha transcurrido el plazo prescriptorio, es necesario analizar el fondo de la imputación al servidor.
 - 5.3. Que, conforme a lo expuesto en la Carta N° 044-2020-AMAG/DA, notificada en fecha 30 de diciembre de 2021, se le imputa al servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO, la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones dentro de la Coordinación de la Sede desconcentrada de Cajamarca de la Academia de la Magistratura.
 - 5.4. Que, de la revisión de los documentos acopiados en el presente expediente, se ha establecido que el servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO, cumplió con presentar su descargo correspondiente en fecha 12 de enero de 2021, señalando que las imputaciones a su persona se fundamentan, en que no era su responsabilidad, por lo cual cumple con precisar:
 - 5.5. Que, conforme a los hechos expuestos sobre la identificación de la falta imputada, esto es, que ***“Habría tramitado y coordinado de forma deficiente la adquisición de boletos aéreos para el docente del Curso “Medios impugnatorios en el proceso civil”-Sede Cajamarca a fin de ejecutar la actividad académica, conforme a las fechas establecidas en el calendario académico”***; en relación a este cargo manifiesta que ***“NO ES CIERTO, toda vez que de lo expuesto en el Informe N° 103-2019-AMAG-SL se colige que mi Coordinación si actuó en forma oportuna y diligente, ya que con fecha 05-09-2019 Logística comunica O/S 482 a favor del docente JOSE DIAZ VALLEJO, por lo que con fecha 06-09-2019 luego de coordinar con docente, elevo requerimiento de pasajes de docente, en el itinerario de vuelo a Cajamarca, para el Viernes 13-09-2019 a las 15:30 hrs; la misma que es observada en fecha 10-09-2019 por el PAP por faltar documentación, y lo envíe subsanado en dicha fecha (...)”***



Academia de la Magistratura

- 5.6. Respecto a **“No habría tramitado oportunamente la lista de admitidos al curso “Imputación objetiva”, a fin de cumplir con la publicación oportuna de la resolución de admitidos, conforme a lo estipulado en la convocatoria de la actividad”**; el servidor ha manifestado que **“SI ES CIERTO, no obstante el correo enviado el 2 de octubre 2019, 21:56 hrs, a pesar de nuestro horario normal de trabajo de 9 am a 17:00 hrs, tenía la finalidad de que se atiende al día siguiente de labores que tuve en dicho año, pues tal como hice saber a la Subdirectora del PAP, tuve a cargo la coordinación y ejecución de cursos del PAP en Lambayeque, Amazonas y Cajamarca: así como la supervisión del curso del PCA Lambayeque, y del curso PROFA Cajamarca. (...)”**
- 5.7. Respecto a: **“No habría tramitado de manera oportuna el retiro del discente Bilder Leonel Sánchez Barahona, del curso Argumentación y Redacción Jurídica-Sede Cajamarca”**, que el servidor ha manifestado que: **“NO ES CIERTO, que de lo expuesto en el Informe 133-2019-AMAG-SL (PROVEIDO N° 1748-2019-AMAG-PAP) y 135-2019-AMAG-SL (Ref. Informe 133-2019AMAG-SL, PROVEIDO 1913-2019-AMAG-PAP) ambos de fecha 15 de octubre de 2019, explico el trámite oportuno de mi coordinación (10 junio 2019), el mismo que fue elevado por la Subdirección de PAP (11junio2019) a Dirección Académica, sin embargo hasta el día de reclamo del discente no se emitió la resolución solicitada, (...)”**.
- 5.8. En ese sentido y conforme se desprende de la presentación de pruebas de descargo, se tiene el INFORME FINAL DEL ÓRGANO INSTRUCTOR de fecha 28 de junio de 2021, quien en uso de sus facultades y luego de realizar su análisis correspondiente se pronuncia, en que existirían elementos que configurarían falta disciplinaria, por lo que advierte en relación al primer y tercer cargo imputado que existiría un incumplimiento de las funciones propias, mientras que en relación al segundo cargo imputado, existiría un reconocimiento del servidor de la falta cometida, por lo cual recomienda la aplicación de sanción de 02 (dos) días de suspensión temporal sin goce de remuneraciones por cada falta cometida por el servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO.
- 5.9. Que, en fase sancionadora y luego de habersele otorgado el uso de la palabra para rendir Informe Oral, el servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO, ha planteado como defensa técnica la existencia de la RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2021-AMAG/RR.HH., de fecha 02 de marzo de 2021, la misma que RESUELVE en su ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HABER MERITO PARA SANCIONADR al servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO, en el procedimiento administrativo disciplinario seguido mediante Expediente Administrativo N° 025-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, iniciado mediante Carta N° 001-2021-AMAG/NBIR.
- 5.10. Que, del respectivo acto administrativo plasmado mediante RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2021-AMAG/RR.HH., se colige en los considerandos expuestos, la designación del servidor mediante MEMORANDO N° 637-2019-AMAG-DA, de fecha 27 de marzo 2019, como gestor académico de la Sede Cajamarca, sin embargo, en dicho documento no se precisaría las funciones específicas para los gestores académicos, ni es el gestor académico un cargo al que otros instrumentos de gestión de la Academia de la Magistratura atribuya funciones, así mismo dicho documento señalaba que posteriormente se procedería a fijar los lineamientos que corresponda para dichos gestores, concluyendo que nunca se hizo.



Academia de la Magistratura

- 5.11. Que, a fin de corroborar los dichos por el servidor, el órgano sancionador en uso de sus facultades ha requerido mediante INFORME N° 723-2021-AMAG-SA/RR.HH-OS, de fecha 01 de diciembre de 2021, como prueba de Oficio, que la Dirección Académica, remita un informe documentado, a fin de determinar la designación y funciones del servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO, como Coordinador Académico de la sede Cajamarca para los años 2019 y 2020, de existirlo otorgándole un plazo de 24 horas de recepcionado sea el documento respectivo, el mismo que ha sido debidamente contestado en el plazo con **MEMORANDO N° 4195-2021-AMAG/DA**, de fecha 03 de diciembre de 2021, indicando en forma literal lo siguiente: *“Conforme se aprecia, durante el año 2019, la Sede Permanente de Lambayeque, tuvo bajo el ámbito de su competencia, la ejecución de las actividades académicas de los distritos judiciales de Lambayeque, Amazonas y Cajamarca, las mismas que se realizaron en la modalidad semipresencial, siendo que el señor Julio Córdova Sotero, Coordinador de la Sede Lambayeque habría coordinado las actividades en dichos distritos judiciales, correspondientes al Programa de Actualización y Perfeccionamiento”,* sin embargo no adjunta documento idóneo que acredite la designación en mención, muy por el contrario en el párrafo siguiente precisa y cito: *“(…) corresponde precisar que desde octubre del año 2018 hasta aproximadamente octubre de 2019, la Sede Cajamarca estuvo desactivada por falta de coordinador, (…)*”, por lo que este órgano sancionador encontraría una exposición de ideas contradictorias, ya que un servidor habría sido asignado como gestor académico a una sede desactivada lo cual no guarda coherencia lógica.
- 5.12. En esa línea, y tomando conocimiento de lo expuesto por el servidor en Informe Oral, mediante MEMORANDO N° 523-2021-AMAG/SA/RRHH, de fecha 06 de diciembre de 2021, se ha requerido a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se remita copia de la **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 002-2021-AMAG/RR.HH.**, de fecha 02 de marzo de 2021 y el **MEMORANDO N° 637-2019-AMAG-DA**, de fecha 27 de marzo 2019, pertenecientes al Expediente Administrativo 025-2019-AMAG/SA/RRHH/STRDPS, con la finalidad de ser incorporados al presente procedimiento por corresponder, a fin de resolver la presente causa con las garantías que correspondan y a fin de validar los dichos del servidor en el Informe Oral, incorporándose en la fecha la resolución citada; y debido a que no obra el Memorando requerido en el expediente, mediante INFORME N° 733-2021-AMAG/RR.HH-OS, de fecha 07 de diciembre de 2021, se formuló el requerimiento a la Dirección Académica, quien emitió el Memorando N° 4308-2021-AMAG/DA, de fecha 13 de diciembre de 2021, anexando el INFORME N° 161-2019-AMAG-PROFA, de fecha que contiene el MEMORANDO N° 637-2019-AMAG-DA, a fin de que se acopie en autos, dejándose expedito el expediente para emitir decisión.
- 5.13. Que, de la revisión de los documentos acopiados, este órgano sancionador, considera que NO existe documento idóneo que determine la asignación de funciones de Coordinador Académico a la Sede Cajamarca, máxime que como indica claramente el INFORME N° 161-2019-AMAG-PROFA, se habría generado el “rol de gestor académico”, pero no se habría designado como Coordinador Académico al servidor Julio Enrique CORDOVA SOTERO de la sede Cajamarca, así mismo el documento en mención indica y cito: *“sin perjuicio de la explicación general que de manera verbal ha tenido a bien brindarnos- sugiero se emita lineamientos específicos acerca de las funciones que desarrollen estos gestores”,* por consiguiente este órgano sancionador, considera que al servidor le reviste la presunción de licitud; y que los cargos imputados no han enervado dicho principio, por lo que el órgano instructor debió verificar la presencia de los documentos que acrediten en prima facie, la asignación de cargo y las funciones, al momento de iniciar el PAD, a fin de pronunciarse conforme a derecho, Por lo tanto este órgano sancionador consideró su incorporación, y del informe emitido por la



Academia de la Magistratura

Dirección Académica y el MEMORANDO N° 637-2019-AMAG/DA, concluye en que no se formalizó la asignación de funciones al servidor JULIO ENRIQUE CÓRDOVA SOTERO para la sede Cajamarca, simplemente se le otorgó un rol de gestor académico.

5.14. Por otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, fijo como precedente de observancia obligatoria sobre la falta administrativa de negligencia en el desempeño de las funciones, señalando lo siguiente:

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

*33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las **funciones**, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad*

5.15. Conforme lo determina el criterio fijado por el Tribunal del Servicio Civil, para satisfacer el principio de tipicidad, es indispensable que la falta de negligencia en el desempeño de las funciones se vincule con las funciones previstas de manera expresa en los instrumentos de gestión de la entidad. Para el caso en concreto, se tiene que el servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO, ocupa el puesto de Coordinador de la Sede Lambayeque, mientras que los hechos de negligencia que se le imputan ocurrieron en la Sede Cajamarca, para que se le puede imputar responsabilidad administrativa por los hechos ocurridos en una sede distinta no sólo bastaría su designación, sino es necesario la asignación de funciones explícitas al servidor.

5.16. Que, estando a lo antes señalado esta Subdirección, actuando como órgano sancionador, considera que NO se habría configurado la falta disciplinaria contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en relación con las funciones: "a) Planifica, dirige y coordina la ejecución de los programas académicos en el ámbito de la sede a su cargo, d) Supervisa el cumplimiento de la ejecución del calendario académico y g) Informa y rinde cuenta de acuerdo con los plazos establecidos y los recursos asignados para



Academia de la Magistratura

el desarrollo de los programas, de acuerdo a ley. (...)”, por parte del servidor JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO, en su condición de Coordinador de la sede desconcentrada de Lambayeque, debido a que no se le asignaron funciones explícitas respecto de la Sede Cajamarca, debiendo absolver al servidor en relación a los cargos imputados y disponer el archivo del presente procedimiento disciplinario.

En uso de sus facultades y atribuciones otorgada por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece la Ley N° 30057 y demás normas conexas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR, al servidor **JULIO ENRIQUE CORDOVA SOTERO** en su calidad de Gestor Académico de la Sede Cajamarca, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Carta N° 044-2020-AMAG/DA, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al citado servidor, con las formalidades de la TUO de Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que se remitan los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Sub Dirección de Recursos Humanos de la Academia de la Magistratura, a fin de que efectúe las acciones respectivas en el ámbito de su competencia.

Regístrese y comuníquese. -

ZGDCT/NECN/ceva.